**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**
**DEPARTAMENTO DE SALUD**
**TRIBUNAL EXAMINADOR DE MEDICOS DE PUERTO RICO**
**SAN JUAN, PUERTO RICO**

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

**Núm. Reglamento: 6705**

**Fecha Radicación: 8 de octubre de 2003**
Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: _____
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

# Reglamento

## Para enmendar los Artículos

## 2.1, 4.2, 4.11, 5.1, 5.2, 5.5, 6.3.1., 6.3.2., 6.5, 6.6, 6.7, 6.15, 8.2, 8.4, 8.5, 8.8, 8.9, 8.10, 8.13, 10.15

## del Reglamento Núm. 4547

## del

## Tribunal Examinador de Médicos

## de Puerto Rico

## según enmendado por el

## Reglamento Núm. 5441 de 28 de junio de 1996

# INDICE


INTRODUCCION ..... 1

SECCION 1 ..... 2

SECCION 2 ..... 2

SECCION 3 ..... 2

SECCION4 ..... 3

SECCION 5 ..... 3

SECCION 6 ..... 3

SECCION 7 ..... 4

SECCION 8 ..... 4

SECCION 9 ..... 5

SECCION 10 ..... 5

SECCION 11 ..... 5

SECCION 12 ..... 5

SECCION 13 ..... 6

SECCION 14 ..... 7

SECCION 15 ..... 8

SECCION 16 ..... 8

SECCION 17 ..... 8

SECCION 19 ..... 9

SECCION 20 ..... 9

SECCION 21 ..... 12

SECCION 22 ..... 12

SECCION 23 ..... 13

SECCION 24 ..... 14

SECCION 25 ..... 14

SECCION 26 ..... 15

SECCION 27 ..... 16

SECCION 28 ..... 16

# REGLAMENTO DEL
# TRIBUNAL EXAMINADOR DE MEDICOS
# DE PUERTO RICO

## INTRODUCCION

El Reglamento del Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, número 4547, fue promulgado el 4 de octubre de 1991 en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, y la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

Con fecha 28 de junio de 1996 se aprobó el Reglamento Núm. 5441 por el que se enmendaron los Artículos 1.1, 2.1, 3.1, 4.2, 4.12, 5.2, 5.6, 6.5, 7.4, 7.5, 8.1, 8.4 y 8.11 del Reglamento Núm. 4547 para atemperarlo con lo dispuesto en la Ley Núm. 77 de 13 de agosto de 1994, así como con las disposiciones pertinentes del examen conocido como USMLE y otras disposiciones adoptadas por el Tribunal Examinador.

Con posterioridad, se aprobaron las leyes Núm. 74 de 25 de julio de 1996, Núm. 109 de 11 de agosto de 1996, Núm. 168 de 31 de agosto de 1996, Núm. 211 de 12 de septiembre de 1996, Núm. 189 de 7 de agosto de 1998, Núm. 56 de 13 de julio de 2001 y Núm. 97 de 9 de agosto de 2001. Todas estas leyes enmiendan la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada.

En vista de lo anterior se hace necesario enmendar el Reglamento Núm. 4547, según enmendado por el Reglamento 5441, para atemperar el mismo con lo dispuesto en las Leyes antes mencionadas, así como con otras disposiciones adoptadas por el Tribunal Examinador de acuerdo con las facultades contenidas en la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL EXAMINADOR DE MEDICOS DE PUERTO RICO**

**Sección 1** - Se enmienda el "Artículo 2.1, del Capítulo I del Reglamento del Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, para que lea:

"**Artículo 2.1 - Base Legal**

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, que regula la práctica de la medicina en Puerto Rico y crea el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", y la Ley Núm. 77 de 13 de agosto de 1994, conocida como "Ley del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico, según enmenda,"

**Sección 2**. Se enmienda en el Capítulo IV los incisos o) y r) del Artículo 4.2, para que lea:

"**Artículo 4.2 - Funciones y Responsabilidades**

o) Solicitar al Tribunal de Primera Instancia con competencia, que expida un auto de injuction para impedir que una persona acusada de ejercer ilegalmente la medicina u osteología en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, continúe el ejercicio de dicha profesión hasta tanto se resuelva la acusación".

r) Aprobar, rechazar, modificar o considerar, conforme a su criterio, el Código de Cánones de Etica Profesional que adopte el Colegio de Médicos para regir la conducta profesional de sus miembros, así como toda proposición para enmendar, revisar integramente o derogar el mismo; disponiéndose, que el Tribunal Examinador podrá, sin embargo, aprobar, revisar o enmendar el Código de Cánones de Etica Profesional con independencia de cualquier proposición o falta de ella que haga al efecto el Colegio.

**Sección 3**. Se enmienda por adición en el Capítulo IV, el Artículo 4.2, para añadir un nuevo inciso marcado "s", y el que leerá:

"**Artículo 4.2 - Funciones y Responsabilidades**

s) Imponer multas administrativas por violación a las leyes que administra el Tribunal Examinador de Médicos o a los reglamentos emitidos al amparo de las mismas."

**Sección 4**. Se enmienda en el Capítulo IV, el inciso b) del Artículo 4.11 para que lea:

"**Artículo 4.11 - Director Ejecutivo del Tribunal**

b) firmar, junto con el Presidente, todo documento oficial emanado del Tribunal y cualquier otro documento autorizado por leyes y reglamentos relacionados, con excepción de las licencias regulares y de especialidad que serán firmadas solamente por el Presidente."

**Sección 5**. Se enmienda en el Capítulo V, el "Artículo 5.1 - Tipos de licencia" para derogar el inciso "c) Licencia Provisional de Servicio Público" y renumerar los incisos d) e) f) g) y h) como incisos c) d) e) f) y g).

**Sección 6**. En el Capítulo V del Reglamento, se enmiendan los incisos 1), 2) y 5) del Artículo 5.2 A) para que lean:

"**Artículo 5.2 - Requisitos**

**A) Generales**

1) Haber residido ininterrumpidamente en Puerto Rico por un período mínimo de seis (6) meses, excluyendo salidas esporádicas del país con fines médicos, de negocios o de placer y excluyendo además toda salida con fines de realizar estudios en universidades, colegios o escuelas de medicina en el extranjero. La evidencia del tiempo de residencia en Puerto Rico tendrá que constar en una Declaración Jurada ante Notario que someterá en original al Tribunal Examinador de Médicos."

2) Haber aprobado los exámenes de reválida correspondientes, según

sea el caso. (Para todo lo referente a los exámenes de reválida, veáse el Capítulo VI). Todo candidato que hubiera aprobado el "Foreign Medical Graduate Examination in the Medical Sciences" (FMGEMS), el FLEX o los National Board, deberá realizar las gestiones correspondientes para que el FLEX o el National Board envíe directamente al Tribunal una certificación original sobre el resultado de su examen.

3) ...

4) ...

5) Poseer un diploma, título de médico-cirujano u osteólogo, o certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente todos los estudios académicos de la carrera de médico-cirujano u osteólogo expedido por alguna universidad, colegio o escuela cuyo curso de estudios esté aceptado y registrado por el Tribunal. En el caso de instituciones educativas que estén operando en Puerto Rico, dicho curso de estudios deberá estar previamente autorizado por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

El Tribunal no reconocerá la validez de un título de médico u osteólogo en aquellos casos en que el aspirante no haya cursado por lo menos los dos (2) últimos años del curriculo oficial de la escuela en la escuela de medicina que lo expide. Tampoco aceptará la validez de un diploma, certificado o título si la escuela, universidad o colegio que lo expide excusó al aspirante de tomar cualquier asignatura incluida en el curriculo aceptado y registrado por el Tribunal."

**Sección 7.** En el Capítulo V, "Artículo 5.2 - Requisitos, B-Específicos", se deroga el inciso "3) Licencia Provisional de Servicio Público", y se renumeran los incisos 4), 5), 6), 7), y 8) como incisos 3), 4), 5), 6) y 7).

**Sección 8.** En el Capítulo V, Artículo 5.2 - B, inciso 6) renumerado como 5) se enmienda el requisito c) para que lea:

"**Artículo 5.2 - Requisitos**

**B - Específicos**

5) Licencia Regular

a) ....

b) ....

c) Someter giro bancario, postal, o cheque certificado por valor de $200.00 (incluye las tres partes del examen de reválida) a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico."

**Sección 9.** En el Capítulo V, "Artículo 5.2 -Requisitos, B-Específicos", inciso 6) renumerado como 5) se deroga el requisito e).

**Sección 10.** En el Capítulo V, "Artículo 5.2 -Requisitos - B-Específicos", en el inciso renumerado como 6) se enmienda el requisito a) para que lea:

**"Artículo 5.2 - Requisitos**

**B - Específicos**

6) Licencia por Reciprocidad o Endoso

a) Someter giro bancario, postal, o cheque certificado por valor de $150.00 a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico."

**Sección 11.** En el Capítulo V, "Artículo 5.2-Requisitos - B-Específicos", en el inciso renumerado como 6) se deroga el requisito c):

**Sección 12.** En el Capítulo V, se enmienda el Artículo 5.5 para que lea:

"**Artículo 5.5 - Recertificación de licencias**

Será obligación de todo médico u osteólogo que desee obtener la recertificación de su licencia, el registrarla en el Registro de Profesionales en el Tribunal Examinador de Médicos, dentro del término que se le conceda para ello, previo el pago de $75.00 en giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, acompañado de una certificación negativa de ASUME de que no adeuda pensión alimentaria y del formulario

correspondiente que diseñe el Tribunal. La falta de cumplimiento de este requisito impedirá que se le recertifique, y de ejercer su profesión estará violando la ley, quedando sujeto a las sanciones y penalidades correspondientes.

**Sección 13.** En el Capítulo VI, se añaden los Artículos 6.3.1 y 6.3.2 y se enmienda el cuarto párrafo del inciso 1) del Artículo 6.5, para que lea:

"**Artículo 6.3.1 - Administración del examen**.

El Tribunal, a través de su secretario, implantará todo lo necesario para que el examen de reválida se pueda llevar a cabo. Debe disponer de local adecuado y que tenga la capacidad suficiente y de acuerdo a la cantidad de candidatos a tomar el examen.

Para la administración del examen es vital la presencia de los Tribunos,salvo casos de fuerza mayor, y previa notificación con antelación cuando sea posible. Se requiere la presencia del Presidente todo el tiempo o en su lugar del vicepresidente, que asumirá la responsabilidad del presidente tal como lo establece el reglamento. Se requiere que el Tribuno que prepara una parte del examen esté presente el día y la hora cuando se ofrezca esa parte del examen para poder contestar todas las interrogantes relacionadas a esa parte del examen.

Todo el proceso de recolección de las hojas de contestaciones y exámenes debe ser supervisado por el presidente y/o el vicepresente y el secretario del Tribunal".

**"Artículo 6.3.2 - Custodia y seguridad del examen.**

La custodia y la seguridad de los exámenes de reválida será responsabilidad del Presidente y/o el vicepresidente, incluyendo la transportación de las contestaciones de los exámenes y de todos los materiales asociados, así como del proceso de validación de los exámenes, la corrección, notificación y revisión. Para llevar a cabo estas funciones se podrá utilizar el personal necesario, según su criterio".

"**Artículo 6.5 - Requisitos académicos requeridos para tomar el examen de reválida.**

1) Un....

....

En el caso de estudios realizados en universidades extranjeras será obligación del candidato demostrar y certificar que dichos cursos son equivalentes a la premédica o bachillerato de acuerdo con el curriculum de la Universidad de Puerto Rico, institución que tendrá a su cargo la convalidación o certificación de los estudios realizados. El aspirante deberá hacer las gestiones para que la institución donde realizó sus estudios provea al Tribunal Examinador de Médicos y a la Universidad de Puerto Rico, la información necesaria para realizar la verificación o convalidación.

...."

**Sección 14**. Se enmienda en el Capítulo VI el inciso 2 del Artículo 6.5 para que lea:

"**Artículo 6.5 - Requisitos académicos requeridos para tomar el examen de reválida**.

2) Diploma, título o certificado de haber completado satisfactoriamente sus estudios de medicina u osteopatía en alguna universidad cuyo curso de estudios esté aceptado y registrado por el Tribunal.

**Disponiéndose**, que todo aspirante a tomar el examen de reválida, que se hubiera graduado o se encontraba estudiando medicina en una escuela o universidad no reconocida por el Tribunal Examinador, antes de la fecha en que se dejaron de ofrecer el "Foreign Medical Graduate Examination in the Medical Sciences" (FMGEMS) y el "Medical Science Knowledge Profile" (MSKP) [julio de 1993], podrán ser admitidos a tomar los exámenes de reválida que ofrece el Tribunal Examinador. El aspirante deberá cumplir con todos los demás requisitos y disposiciones aplicables que se establecen en la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, y en este Reglamento."

**Sección 15**. Se enmienda en el Capítulo VI los incisos 3) y 5), del Artículo 6.6 - A), para que lean:

"**Artículo 6.6 - Documentación requerida**

La documentación....

A) Primera Parte del Examen (Ciencias Básicas)

1) ...

2) ...

3) Someter giro bancario, postal o cheque certificado por valor de $75.00 a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

4) ...

5) Certificación del Registrador o la persona autorizada, que acredite que el aspirante completó,los cursos del curriculum, pensum o plan de estudios de Ciencias Básicas aplicables y oficial.

..."

**Sección 16**. Se enmiendar en el Capítulo VI el Artículo 6.6, inciso B -3, para que lea:

"**Artículo 6.6 - Documentación requerida**

La documentación....

B) Segunda Parte del Examen (Ciencias Clínicas)

1) ...

2) ...

3) Someter giro bancario, postal o cheque certificado por valor de $75.00 a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico."

**Sección 17**. Se enmienda en el Capítulo VI el Artículo 6.7, para que lea:

"**Artículo 6.7 - Disposiciones sobre pagos por concepto de exámenes**

Todo aspirante que, por no haber aprobado cualquier parte del examen de reválida o no haberse presentado a tomar el mismo el día señalado solicite re-examen, deberá someter una nueva solicitud acompañada de un giro bancario, postal o cheque certificado por la cantidad de $100.00 a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico."

**Sección 18.** Se enmienda en el Capítulo VI el Artículo 6.15, para que lea:

"**Artículo 6.15 - Oportunidades para tomar el examen de reválida**

Los candidatos a examen tendrán siete (7) años para aprobar el examen de reválida estatal que ofrece el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico o el United States Medical Licensing Examination (USMLE) en su totalidad -Ciencias Básicas, Ciencias Clínicas y Examen Práctico, sin límite en el número de veces que puedan tomar cada parte. El término de los siete (7) años comenzará a contar a partir desde la primera vez en que el candidato apruebe cualquiera de las partes del examen. Transcurrido ese término de siete años sin haber aprobado el examen de reválida en su totalidad, el candidato no tendrá oportunidad adicional alguna."

**Sección 19.** Se enmienda en el Capítulo VIII el primer párrafo del "Artículo 8.2 - Procedimiento" para que lea:

"**Artículo 8.2 - Procedimiento**

Recibida una querella, el Tribunal ordenará una investigación confidencial sobre la misma dentro del término de sesenta (60) días siguientes a la fecha de recibida. A base de los resultados de esta investigación preliminar y por acuerdo por mayoría de sus miembros del quórum requerido en el Art. 4.8 determinará si desestima de plano la querella o si ordena una vista formal, lo que podría conllevar algún tipo de sanción que pudiera ser: denegación, suspensión, cancelación o revocación de la licencia, o poner a prueba al profesional por un tiempo determinado y/o imponer una multa administrativa que no excederá de cinco mil ($5,000) dólares."

**Sección 20.** Se enmienda en el Capítulo VIII, Artículo 8.4 el título, el primer párrafo y los incisos b), c), g), h) e i); se renominar y enmienda el inciso m) como inciso n); se elimina el inciso s) y se renominan los incisos t) y u) como inciso s) y t) para que lea:

"**Artículo 8.4 - Suspensión, cancelación o ( ,) revocación de licencia, o período probatorio y/o imposición de multa administrativa.**

El Tribunal podrá suspender, cancelar o revocar una licencia, o imponer a un médico u osteólogo un período de prueba para el ejercicio de la profesión por un tiempo determinado, y/o imponer una multa administrativa que no excederá de cinco mil ($5,000) dólares, previa notificación de los cargos y la celebración de vista administrativa, según el procedimiento establecido en este Capítulo, donde se garantiza al afectado el debido proceso de ley, por las siguientes razones: ...

a) ...

b) Haber sido convicto por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, o por la Corte de Distrito Federal para Puerto Rico u otro tribunal del sistema de justicia federal, o de cualquier estado de los Estados Unidos, o de cualquier jurisdicción en la cual se haya cumplido con el debido proceso de ley de delito grave o menos grave que implique depravación moral;

c) Haber sido declarado mentalmente incapacitado por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, o por la Corte de Distrito Federal para Puerto Rico u otro tribunal del sistema judicial federal, o de cualquier estado de los Estados Unidos, o de cualquier jurisdicción en la cual se haya cumplido con el debido proceso de ley;

d) ...

e) ...

f) ...

g) Hacer cualquier testimonio falso en beneficio de una aspirante a examen de reválida ante el Tribunal o ante cualquier Junta Examinadora en Puerto Rico, o en cualquier investigación de querellas presentadas ante el Tribunal Examinador o ante dichos cuerpos por violaciones a las disposiciones de las leyes o de los reglamentos vigentes, someter información falsa; u omitir información esencial, sin exponer las razones justificadas para omitir la información en cualquier documento, solicitud,

petición o informe ante el Tribunal Examinador;

h) Alterar o falsificar o someter información falsa o incorrecta en cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros del Tribunal o de cualquier Junta Examinadora en el desempeño de sus funciones como tales;

i) Haber sido convicto de fraude, engaño o falsa representación en la obtención de una licencia para practicar cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción en la cual se haya cumplido con el debido proceso de ley;

j) ...

k) ...

l) ...

m) Haber sido sancionado por cualquier Junta Examinadora en cualquier estado de los Estados Unidos, o sus territorios o cualquier otra jurisdicción en la cual se haya cumplido con el debido proceso de ley, por actuaciones que sean sustancialmente similares a las que podrá ser sancionado disciplinariamente por el Tribunal Examinador bajo las disposiciones de ley y reglamento;

n) No someter la información requerida para el registro cada tres (3) años, que se dispone en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, enmendada. Una vez el profesional cumpla con el requisito de someter dicha información, su licencia será reactivada.

o) ...

p) ...

q) ...

r) ...

s) falta de pago de la cuota anual del Colegio

t) demostrar incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión o incurrir en conducta no profesional.

El Tribunal Examinador, en adición a cualquier otra medida disciplinaria que estime procedente podrá imponer una multa administrativa, que no excederá de cinco mil dólares ($5,000.00) por cada violación a la ley o a

este reglamento.

En el caso de una persona que no sea miembro del Colegio de Médicos-Cirujanos y ejerza la profesión de médico-cirujano en Puerto Rico o cualesquiera de las especialidades certificadas por el Tribunal Examinador; o que la ejerza mientras esté vigente una orden o resolución final y firme suspendiéndole su licencia profesional por dejar de pagar las cuotas del Colegio, estará sujeto a ser sancionado con pena de multa no menor de $100 ni mayor de $500.

Todo médico u osteólogo al que el Tribunal le suspenda, cancele o revoque una licencia, o al que le fije un período de prueba por un tiempo determinado, o al que le imponga una multa administrativa o cualquier otra medida disciplinaria, podrá recurrir ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, en un procedimiento de revisión.

La parte recurrente deberá solicitar primero al Tribunal la reconsideración de su resolución, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación del tal resolución. Una vez resuelta la petición de reconsideración, si le fuere adversa podrá recurrir al Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días de haber sido notificada de ésta."

**Sección 21**. Se enmienda en el Capítulo VIII el segundo párrafo del Artículo 8.5 para que lea:

"**Artículo 8.5 - Suspensión Sumaria**

Una vez el Tribunal determine suspender sumariamente una licencia, notificará al profesional, por correo certificado con acuse de recibo, la decisión tomada y los fundamentos para la misma. También se le apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión hasta tanto se celebre una vista administrativa formal."

**Sección 22**. Se enmienda en el Capítulo VIII el Artículo 8.8, para que lea:

"**Artículo 8.8 - Sanciones disciplinarias por impericia profesional (malpractice)**

El Tribunal, tan pronto reciba del Comisionado de Seguros, Secretario de Salud, Administración de los Tribunales de Puerto Rico, la Corte Federal, Municipio, el PRO o de cualquier persona, funcionario o entidad que tenga a su cargo un programa de garantía de calidad en una institución o facilidad de salud, de todo caso finalmente adjudicado o transigido judicial o extrajudicialmente de impericia profesional contra un médico u osteópata, iniciará una investigación y rendirá un informe dentro de los noventa (90) días siguientes. Si el Tribunal Examinador recomendara la imposición de sanciones disciplinarias, éstas serán impuestas dentro de los noventa (90) días siguientes de haberse rendido el informe recomendando las mismas.

Los anteriores términos podrán ser prorrogables cuando exista justa causa para ello.

El Tribunal Examinador podrá imponer al profesional cualesquiera de las siguientes sanciones:

(a) Censurar

(b) Poner a prueba al médico u osteópata por un período de tiempo determinado.

(c) Requerir del médico u osteópata que se someta a revisión periódica en su práctica profesional por otros médicos debidamente autorizados por el Tribunal.

(d) Exigir entrenamiento o educación profesional adicional.

(e) Suspender o revocar la licencia del médico u osteópata y requerir a la institución para el cuidado de salud, si alguna, donde el médico presta servicios profesionales que le suspenda o revoque el privilegio de ejercer la práctica de su profesión en dicha facilidad o le suspenda o revoque cualquier otro privilegio.

(f) Restringir o limitar la práctica del médico u osteópata de acuerdo con las circunstancias."

**Sección 23**. Enmendar el "Artículo 8.9, para que lea:

"**Artículo 8.9 - Oficial Investigador**

Para realizar las investigaciones en los casos de alegada impericia profesional médica, el Tribunal podrá solicitar al Secretario de Justicia la designación de un Oficial Investigador. En el desempeño de sus funciones el Oficial Investigador tendrá todos los poderes y facultades que la Ley Núm. 23 de 24 de julio de 1952, enmendada, le confiere a los Fiscales del Departamento de Justicia."

**Sección 24**. Enmendar el último párrafo del "Artículo 8.10, para que lea:

"**Artículo 8.10 - Facultades**

Si cualquier individuo que hubiere sido citado para comparecer ante el Tribunal o ante cualquiera de sus miembros, no compareciere, o se negare a prestar juramento o a declarar o a contestar cualquier pregunta pertinente, o a presentar cualquier documento pertinente cuando así lo ordenare el Tribunal, éste podrá invocar la ayuda de cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, para obligar dicha comparecencia, la declaración de los testigos y la presentación de documentos; y dicho Tribunal de Primera Instancia por causa justa demostrada, expedirá una orden a cualquier persona para que comparezca ante el Tribunal o ante cualquiera de sus miembros o funcionarios y presente los documentos requeridos, si así se le ordenare, y para que preste declaración en cuanto al asunto de que se trate; y la falta de obediencia a dicha orden constituirá desacato y podrá ser castigada como tal por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico."

**Sección 25.** Se enmiendar el Artículo 8.13, para que lea:

"**Artículo 8.13 - Procedimiento de reconsideración y apelación**

Toda persona adversamente afectada por una resolución u orden del Tribunal Examinador de Médicos, podrá recurrir ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, en un recurso de revisión.

La parte recurrente deberá solicitar primero al Tribunal Examinador la reconsideración de su resolución, dentro de un término de *diez (10)* días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación

de tal resolución u orden. El Tribunal Examinador dentro del término de quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación del Tribunal Examinador resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Examinador acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Examinador, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales."

**Sección 26.** Se enmienda en el Capítulo X, el Artículo 10.15, inciso C) para que lea:

**Artículo 10.15 - Comité Evaluador de la Escuelas**

...

C) Solicitud

La escuela que solicite reconocimiento deberá enviar una comunicación a tal efecto y habrá una tarifa de mil ($1,000) dólares en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América girado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, por evaluador, más deberá cubrir la transportación aérea y terreste, así como los gastos de hospedaje de los evaluadores. Deberá la escuela solicitante

cumplimentar todos los formularios requeridos y cumplir con todos los requísitos indicados en estas normas. Como requisito adicional, la escuela deberá someter un estado de situación de fecha reciente para garantizar la solvencia económica de la misma.

El Comité deberá estar constituido por un mínimo de tres(3) y un máximo de cinco (5) miembros, deberá garantizarse la participación en los comités de por lo menos un tribuno en comités de tres (3) miembros y de dos (2) tribunos en comités de cinco (5) miembros.

**Sección 27** - Cláusula Derogatoria

Este Reglamento enmienda el "Reglamento del Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico" Núm. 4547 de 2 de octubre de 1991, según enmendado por el Reglamento 5441 de 28 de junio de 1996, y deroga toda disposición de dicho Reglamento que sea inconsistente al adoptarse las presentes disposiciones.

**Sección 28** - Vigencia

Este Reglamento, según ha sido enmendado, comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de octubre de 2003.

LUIS R. GONZALEZ COLON, M.D.
PRESIDENTE
TRIBUNAL EXAMINADOR DE
MEDICOS DE PUERTO RICO

JOHN V. RULLAN, M.D.
SECRETARIO DE SALUD
DE PUERTO RICO